

Constancia: Señora juez, le informo que en auto del pasado 28 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que arrimara poder contentivo de la facultada para recibir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, previo a analizar la viabilidad de declarar la terminación por pago del presente trámite ejecutivo. Transcurrido el término anteriormente indicado, la parte no se pronunció siquiera frente a dicho requerimiento. Sírvasse Proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00206 00
Demandante	Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S – EDEMCO-
Demandados	Ingeniería, Montajes, Arquitectura y Construcciones S.A.S
Auto Int. Nro.	866
Asunto	Termina por desistimiento tácito de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a que el presente procedimiento se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin recibir impulso alguno y sin memoriales pendientes de resolución que intervengan con el trámite del proceso, ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

*“... Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, se verifica que mediante auto calendado el pasado veintiocho (28) de julio de 2022, este Juzgado requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de decretarle desistimiento tácito del proceso,

Se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal inserta en el auto del pasado 7 de julio de 2022, esto es: arrime poder contentivo de la facultada para recibir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, para de dicha manera poder analizar la viabilidad, o no, dela terminación por pago del presente trámite ejecutivo.

El requerimiento anteriormente señalado se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoría de esta providencia, para proceder de conformidad, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, se tiene que desde esa fecha hasta el presente día **no se observa impulso procesal alguno en tal sentido.**

2. En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Sin condena en costas a la parte demandante por el decreto de desistimiento tácito, pues no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, instaurado por Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S –EDEMCO-, y en contra de Ingeniería, Montajes, Arquitectura y Construcciones S.A.S, por desistimiento tácito de la misma.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas a las partes, como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>19/09/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>058</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ <u>AMR</u> _____ Secretaría.
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564717bc7917978814458273ccc3396ee1169bcadd4dd3dd5333076e22e4601b**
Documento generado en 16/09/2022 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>